



Auditores

AGRUPACIÓN TERRITORIAL
DEL PAÍS VASCO



ekonomista
Ekonomisten Euskal Elkargoa
Colegio Vasco de Economistas

II FORO CONCURSAL DEL TAP REFORMA DE LA LEY Y DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Bilbao, 17 y 18 de diciembre de 2015

PLAN DE LIQUIDACIÓN TRAS LA REFORMA

Carlos Nieto Delgado

Magistrado-Juez del JM núm. 1 de Madrid

INTRODUCCIÓN: DESPUÉS DE TANTAS REFORMAS, ¿SABEMOS QUÉ ES EL PLAN DE LIQUIDACIÓN?

- La Ley Concursal dedica un único artículo (148 LC) al plan de liquidación, que fundamentalmente se refiere a la tramitación de su aprobación, pero no a su contenido
- **Definición:** documento que refleja de forma conjunta, sistemática y programada la forma y las condiciones temporales y materiales de realización de los bienes y derechos de la masa activa actualizada
- Ni el plan de liquidación ni la resolución aprobatoria del mismo resuelven: a) contiendas sobre calificación de créditos (art. 96 LC); b) derechos de separación (art. 80 LC) o titularidades de bienes; c) la forma de realización de los pagos por parte de la Administración concursal
- Aspectos procesales: a) presentación fuera de plazo; b) ausencia de objeciones y recursos; c) aprobación parcial y remisión parcial a reglas supletorias; d) ¿cabe la modificación del plan?

EL PLAN DE LIQUIDACIÓN Y LAS REFORMAS 2014-2015: MODIFICACIONES DIRECTAS

- El Real Decreto-ley 11/2014 introduce dos párrafos en el artículo 148 LC (apartados 5 y 6)
- En el apartado 5º se recoge la posibilidad de que el plan de liquidación contemple la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de créditos concursales, salvando la situación (consentimiento) de los acreedores privilegiados ex art. 155 LC. ¿Puede ser forzosa la dación para los restantes? Negativo: principio de identidad de la prestación (art. 1166 C.c.)
- En el apartado 6º prevé la posibilidad de que el Juez reserve (¿cuándo?) hasta un 15% (¿cuánto?) del precio que se obtenga de los bienes realizados o de los pagos *en efectivo* que se haga de los créditos contra la masa para hacer frente a los pagos que deban hacerse a determinados acreedores a resultas de recursos de apelación frente a *actos de liquidación*

EL PLAN DE LIQUIDACIÓN Y LAS REFORMAS 2014-2015: MODIFICACIONES DIRECTAS

- La Ley 9/2015 añade un apartado 7 al artículo 148
- El tenor de la norma: “En el caso de personas jurídicas, el administrador concursal, una vez aprobado el plan de liquidación, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar su enajenación (¿la de la persona jurídica?). En particular, se remitirá información sobre la forma jurídica de la empresa, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño de balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incursa y aspectos laborales relevantes.
- Interpretación razonable de la norma: se está haciendo alusión a la venta de unidades productivas y lo que se pretende es la transparencia de la información necesaria para la compra (art. 149.3)

EL PLAN DE LIQUIDACIÓN Y LAS REFORMAS 2014-2015: MODIFICACIONES INDIRECTAS

- El Real Decreto-ley 11/2014 introduce modificaciones en la Ley Concursal en materia de venta de unidades productivas: un nuevo artículo *ómnibus* (art. 146 bis: traspaso de contratos, licencias y autorizaciones, subrogación en el pasivo...) y varios nuevos apartados en el artículo 149 LC dedicados al derecho del acreedor privilegiado en los casos de venta de unidad productiva así como precisiones en cuanto a la sucesión de empresa (privilegio TGSS)
- Algunos comentaristas sostuvieron que esas nuevas previsiones únicamente eran de aplicación en ausencia de un plan de liquidación y que la resolución aprobatoria de este último las podía excluir. En contra: criterios JJMM 7/21-11.2014
- La L. 9/2015 suprime la palabra “supletorias” en el artículo 149. La supletoriedad sólo se mantiene mencionada en el inciso 1º, los restantes apartados se consideran imperativos.

ALGUNOS PROBLEMAS SOBRE EL PLAN DE LIQUIDACIÓN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES MÁS RECIENTES

- Relación entre el artículo 155.4 de la Ley Concursal y el artículo 148 LC . Con anterioridad a las reformas de 2014-2015 algunas resoluciones judiciales habían venido aceptando la prevalencia del artículo 148 LC sobre el artículo 155.4
- Con posterioridad a las reformas, las resoluciones judiciales mayoritariamente se inclinan por entender que las exigencias que el artículo 155.4 LC impone respecto de la enajenación de bienes afectos a privilegio especial deben quedar a salvo en el plan de liquidación (doctrina completa AAP Córdoba de 3.6.2015).

AJM 6 de Madrid de 1.9.2015: “procede reconocer a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. la facultad de oponerse libremente, sin necesidad de justificación alguna, y por pequeña e ínfima que sea la diferencia entre lo ofertado por tercero y el valor pactado en el título constitutivo de la garantía, incluso si dicha oposición es contraria al interés del concurso y de los demás acreedores; y ello porque así lo ha querido el Legislador nacional en interés y beneficio exclusivo de las entidades financieras...” (correctivo abuso de derecho: AJM 6 de Madrid de 8.9.2015)

ALGUNOS PROBLEMAS SOBRE EL PLAN DE LIQUIDACIÓN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES MÁS RECIENTES

- **Plan de liquidación y gastos por entidad especializada:** resulta relativamente frecuente que el plan de liquidación repercuta los gastos de la entidad especializada al comprador, lo que puede minorar el importe obtenido
- **Auto de la Sección 28 A.P. de Madrid de 24.7.2015:** debe darse aplicación a la regla del artículo 149.1 que detrae el coste de la entidad especializada de los honorarios de la Administración concursal. Se argumenta que la norma es clara y que la supresión de la mención “suptotorias” del título evidencia una voluntad de aplicación a todos los casos de liquidación (incluyendo el plan de liquidación y sin que este pueda establecer una solución distinta). Se apoya además en el artículo 33.1.f) donde se impone a la AC la obligación de “realizar por si misma todos los actos y negocios precisos para dar lugar a la liquidación del activo concursal”, analógicamente también art. 31.2 LC sobre honorarios de auxiliares delegados

ALGUNOS PROBLEMAS SOBRE EL PLAN DE LIQUIDACIÓN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES MÁS RECIENTES

- **Plan de liquidación y tributos:** resulta relativamente frecuente que el plan de liquidación repercuta los tributos que se devenguen al adquiriente de los bienes liquidados. Se critica que ello entra en contradicción con la imperatividad de las normas fiscales que identifican el sujeto pasivo del tributo
- **Auto de la Sección 28 A.P. de Madrid de 24.7.2015:** el pacto se limita a establecer un sobreprecio en uso de la autonomía de la voluntad, pero no vincula a la Administración respecto de quién debe liquidar el tributo. Se respeta el artículo 17.5 de la LGT donde se dice que los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por convenios entre particulares “sin perjuicio de las consecuencias jurídico privadas”
- **Opinión contraria:** Autos de la A.P. de Castellón de 29.5.2015 y de la Sección 15^a de la A.P. de Barcelona de 11.2.2015 (exclusivamente si afecta al acreedor hipotecario)

ULTIMO APUNTE: PLAN DE LIQUIDACIÓN Y CONCURSO CONSECUITIVO (L 25/2015)

- En el nuevo artículo 242 LC se establece que si la solicitud de concurso la presenta el deudor o el mediador concursal, debe presentar una propuesta de convenio o un plan de liquidación. Cabe la posibilidad de que el mediador no sea (no pueda ser) nombrado administrador concursal
- **¿Impide la aportación del plan de liquidación con la solicitud la admisión a trámite de la misma?** Respuesta: no, ya que no se trata de ninguno de los documentos del artículo 6 LC, cabe la posibilidad de admisión y remisión “al momento procesal oportuno”
- **En caso de presentarse, ¿forzosamente debe ser utilizada por el administrador concursal que sea designado (coincida o no con el mediador)?** La norma establece que si no lo hubiera hecho el deudor (se olvida del mediador), la AC debe presentar plan de liquidación pero no prohíbe que se presente si lo ha hecho

GRACIAS POR SU ATENCIÓN



Auditores

AGRUPACIÓN TERRITORIAL
DEL PAÍS VASCO



ekonomista

Ekonomisten Euskal Elkargoa
Colegio Vasco de Economistas